

Expediente: 747/10

Carátula: **MEDINA JOSE PEREGRINO C/ CABRERA BENJAMIN MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/02/2025 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20176193884 - COOPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LMTA., -DEMANDADO

90000000000 - CABRERA, BENJAMIN MARTÍN-DEMANDADO

90000000000 - LAS DULCES NORTE S.A., -DEMANDADO

20184765447 - COPAN CIA DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO

27170525243 - LAS CUMBRES S.A., -DEMANDADO

20116207207 - MEDINA, JOSE PEREGRINO-ACTOR

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 747/10



H20901740845

JUICIO: MEDINA JOSE PEREGRINO c/ CABRERA BENJAMIN MARTIN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 747/10.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2025

CONCEPCION, 19 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- A paginas 02/11 se presenta el Sr. José Peregrino Medina, L.E N.° 8.560.124, con domicilio en calle Perú N.° 145 de la Ciudad de San Fernando del Valle Catamarca, Provincia de Catamarca mediante su letrado patrocinante, Dr. Medina Daniel Eduardo e inicia el presente juicio de daños y perjuicios en contra de: Sr. Benjamín Martin Cabrera con domicilio en calle San Martin S/N, B° El milagro de la Localidad de Trinidad, Dpto. de Chicligasta, Provincia de Tucumán; Las Dulces Norte S.A, con domicilio en calle Sargento Juárez S/N de la localidad de León Rouges, Dpto. Monteros y Las Cumbres S.A con domicilio en calle Sarmiento N.° 415, Piso 2, Dpto. 211, Capital Federal Pcia. de Buenos Aires por la suma de \$412.000 con más intereses, gastos y costas.

Indica que, por razones de economía procesal, atento a que la máquina agrícola Cosechadora de Caña de Azúcar – Marca Case – Modelo A7000 – Año 2006, Motor/ Chasis 8708274/700342 se encuentra asegurada al momento de los hechos por Copan Seguros, mediante póliza N.° 464.581 solicita integración de lítés.

Señala que se encuentra legitimado para iniciar la presente acción de daños a razón de ser la victima directa de las gravísimas lesiones que sufrió como consecuencia del accidente objeto de lítés. También refiere que demanda al Sr. Cabrera por ser el conductor de la maquina agrícola, Sociedad las Cumbre S.A por ser la titular registral de la cosechadora mencionada ut-supra, la firma

Las Dulces Norte SA, por tener al momento del accidente a cargo efectivamente la guarda de la cosa productora del daño y a la Compañía de Seguro Copan por ser la aseguradora de la Cosechadora.

Relata que el día 07/11/2008 aproximadamente a horas 08:00, el Sr. Medina circulaba en una camioneta marca Chevrolet S10 – Dominio FES744 de propiedad de la empresa constructora C.E.O.S.A. Lo hacía por ruta Provincia N° 325 (inter pueblo) a escasa velocidad y en dirección Sur-Norte, con destino a la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Que, al llegar a las cercanías de la localidad de Capitán Cáceres en el Dpto. de Monteros, es embestido frontalmente por una cosechadora de caña de azúcar de gran porte que en esos momentos era conducida por el codemandado, Sr. Cabrera, la que circulaba en sentido contrario e invadiendo el carril de la camioneta debido a que superaba en su ancho las dimensiones del carril por donde transitaba esta.

Como consecuencia del impacto, la camioneta quedo incrustada en aquel carretón de mayor porte, produciendo en el actor gravísimas lesiones, lo que derivó en un estado de inconsciencia instantáneo y después es trasladado al Hospital Gral. Lamadrid de la Ciudad de Monteros. En dicho nosocomio le realizaron los primeros auxilios y posteriormente fue derivado con urgencia al Hospital Ángel Padilla de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Como consecuencia del accidente se tramitaron las actuaciones penales caratulada: **Cabrera Benjamín Martín S/ Lesiones Culposas**, que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de Única Nominación del Centro Judicial Monteros.

Expresa que la conducta del Sr. Cabrera fue negligente y antirreglamentaria. Así, el Sr. Cabrera se trasladaba en una maquina cosechadora de caña de azúcar de gran porte (4,20 mts. de alto, 25,50 mts. de largo y 3,50 mts. de ancho), con cuchillas frontales y laterales y lo hacía por una ruta provincial sin ningún tipo de señalización como ser banderillas, cono y/o cualquier otro elemento de advertencia a terceros. A ello, agrega que tampoco circulaba acompañado por vehículos como lo establece la reglamentación.

Resalta que en el permiso que corre a páginas 14 de la causa penal, consta que Las Cumbre S.A, obtuvo de la Dirección Provincial de Vialidad Tucumán (DPVT a partir de ahora) el permiso N° 000000917, sin embargo, aquel permiso no solo estaba caduco, sino que inexorablemente autoriza a circular la cosechadora con dos coches guías, uno en la parte de adelante y uno detrás por la ruta 325, lo que en autos no surge, conforme causa penal.

Transcribe el decreto N° 79/98 que modifica las Normas para circulación de Maquinaria Agrícola establecida en los decretos Nros. 779/96 y 714/96, reglamentarios de la Ley 24449, Anexo LL – Anexo al art. 62 y asimismo cita jurisprudencia al respecto, me remito.

Resalta que en el lugar donde se produce el accidente es una zona donde el ancho de la calzada es muy estrecho por ser una curva cerrada y sin peralte adecuado, que no supera los mínimos exigidos por la reglamentación vial (7,30 metros de ancho), y de lo cual el Sr. Cabrera debió imponer al máximo su deber de vigilancia, cuidado y previsión, ya que en principio no debió ingresar a un camino pavimentado y de hacerlo debió señalar su presencia en la ruta.

También se refiere a la caducidad de los permisos de circulación, ya que el demandado circulaba en una cosechadora sin permisos especiales para tal tránsito o al menos estos a la fecha del siniestro ya habían caducado. Transcribe la reglamentación vigente (Anexo LL Normas para circulación de maquinaria agrícola – Anexo Art. 62).

Por último, antes de referirse a las lesiones y rubros, cita jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

Indica que el Sr. Medina fue diagnosticado con múltiples traumatismos, determinándose luego en una gravísima lesión en la cabeza por traumatismo cráneo encefálico, fractura de ambos tobillos y fractura costales izquierda, todo ello acreditado con historia clínica, debiendo posteriormente realizar además de controles médicos, rehabilitación.

Reclama en concepto de daño emergente, la suma de \$30.000. Ello en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y traslados.

En concepto de Perdida de Chance reclama la suma de \$220.000. Ello en razón del informe médico forense agregado en la causa penal N° 514/10 refiere a una incapacidad parcial y permanente del 55%. Cita jurisprudencia al respecto, ya que el Sr. Medina no puede desempeñar normalmente su vida laboral, sufre constantemente cefaleas, dolores en piernas y caderas.

Por lucro cesante reclama la suma de \$52.000, ello es porque el Sr. Medina para lograr el sustento personal y familiar, se desempeñaba como ingeniero en construcciones y se encontraba inscripto en aquel momento ante los organismos fiscales (AFIP – DGI) como monotributista Categoría “B” y desde la fecha del accidente y el tiempo de recuperación el actor se vio privado de desempeñar o retornar a sus tareas laborales habituales. También Cita jurisprudencia.

Por último, reclama la suma de \$110.000 en concepto de daño Moral, dado los padecimientos por los que tuvo que atravesar el Sr. Medina.

2)- A paginas 25 se lo tiene por apersonado al actor y se ordena correr traslado de la demanda.

EN fecha 26/02/2013 (fs. 59 vuelta) el actor designa nuevo letrado.

A paginas 85/88 se presenta la Dra. Farach Liliana Beatriz en el carácter de apoderada de Las Cumbres S.A e interpone caducidad de instancia de la cual se corre traslado a la parte actora, y se resuelve mediante sentencia N° 93 de fecha 11/03/2016 por la cual no se hace lugar al planteo de la recurrente y es confirmada por la Excm. Cámara Civil y Comercial (Sent. 153 – 14/09/2019). También formula excepción de prescripción, en razón de que el accidente se produjo en fecha 07/11/2008 y la demanda se interpone en el año 2010.-

2.1) En fecha 26/05/2021 finalmente contesta demanda la Dra. Farach por la firma Las Cumbres S.A, negando los hechos y derechos invocados por la parte actora, con costas.

2.2) En fecha 02/08/2021 contesta el Dr. Rodríguez Robledo por Copan Cooperativa de Seguros Limitada, y formula recusación. En subsidio contesta demanda. Rechaza la cobertura y formula falta de acción.

Señala que efectivamente y tal como se remitiera en Carta Documento debidamente diligenciada al Asegurado, su mandante le instruye que se proceda al rechazo de cobertura asegurativa en virtud de haber quedado demostrado que el vehículo asegurado circulaba al momento del hecho con permiso caduco y no cumplía con las condiciones de circulación previstas en las reglamentaciones vigentes de la ley n° 24.449 (vg. señalización especial, detenciones, etc.).

Que en virtud de lo establecido en la Cláusula 22 Capítulos A, B y C Inc. 12 de las Condiciones Generales de la Póliza mencionada, cuyo texto transcribimos a continuación: *“El Asegurador no indemnizará los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: 12) Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme a las disposiciones vigentes”*, queda esta Cooperativa plenamente liberada de obligación alguna respecto a las consecuencias del hecho denunciado, enviando los antecedentes al archivo.

Agrega que las condiciones de póliza se encuentran unificadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, desde el Dictado de la Resolución N° 36.100, en el año 2.011, y sus modificatorias, siendo los mismos iguales a todas las aseguradoras y siendo posible su consulta en el sitio web de la Institución Pública mencionada.

En el caso de autos, el conductor del vehículo asegurado, circulaba sin licencia de conducir vigente, y el vehículo que conducía no se encontraba habilitado para circular, según las normas de tránsito vigentes, conforme surge de la causa penal.

Aclara que su mandante, apenas la Fiscalía interviniente, permitió el acceso a la causa, y se tuvo la información suficiente, procedió a notificar el rechazo de la cobertura a la Asegurada Las Cumbre SA, contratante del seguro de la cosechadora marca CASE A 7000, protagonista del siniestro, según Póliza N° 464581, cuyo límite de cobertura es de \$10.000.000; el cual dejó expresa y formalmente opuesto, y al conductor, no habiendo sido contestadas las mismas, las cuales ofrece como prueba. Cita jurisprudencia al respecto y solicita haga lugar a la defensa de falta de acción planteada en virtud de haberse configurado en autos un supuesto de exclusión de la cobertura de seguro, con expresa imposición de costas.

Subsidiariamente contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos expuestos en aquella, excepto los que sean objeto de expreso reconocimiento por esta parte.

En cuanto a los hechos reitera que la Póliza N° 464581, contratada oportunamente por la demandada Las Cumbres, en relación al vehículo involucrado en autos, tiene un límite de \$10.000.000 por acontecimiento, dejando desde ya opuesto dicho límite.

Dice respecto a la ocurrencia de los hechos, nos remitimos a la Causa Penal ya referenciada, en donde queda muy claro los pormenores de su ocurrencia. Asimismo, se expresa que el Actor es quien invade el carril contrario al de su circulación, y es quien embiste la cosechadora, por lo cual le cabe la responsabilidad en el evento.

En cuanto a los rubros demás de negar en forma categórica derecho alguno a la parte demandante a accionar en contra de su conferente por los fundamentos esgrimidos, niega y desconoce, que aquella se encuentre facultada legalmente a llevar adelante el presente reclamo pecuniario, que es totalmente improcedente, excesivo y exagerado, y, a la vez, demostrativo de su afán de obtener un enriquecimiento sin causa a costa de su mandante.

Por último, en relación de los eventuales honorarios, pide aplicación de la Ley N° 24.432, en lo referente al límite máximo de las costas respecto del porcentual del eventual monto del juicio, coincidente con la Cláusula 5ª de las condiciones generales de póliza y ofrece prueba documental.

2.3) En fecha 17/11/2021 se apersona el Dr. Gustavo Carrizo, como apoderado de Copan Cooperativa de Seguros.

Corresponde aclarar que, aunque estando debidamente notificados, el demandado en autos, Sr. Cabrera Benjamín y Las Dulces del Norte S.A no se han apersonado a estar a derecho.

3) Por decreto de fecha 24/04/2023 se ordena la apertura a prueba.

En fecha 04/08/2023 se lleva a cabo la primera audiencia con la presencia de la parte actora con su letrado patrocinante, el Dr. Galvaire Monroy Esteban, el Dr. Gustavo Carrizo, en carácter de apoderado de Copan Coop. De Seguros Ltda., la Dra. Farach Liliana Beatriz, apoderada de Las Cumbres S.A.

No habiendo podido conciliar, se proveyeron las pruebas de las partes: Actor: Instrumental, Informativa, Pericial Accidentológica, Confesional, pericial medica; Demandado, solamente documental y Codemandada: Instrumental, Pericial Accidentológica, pericial medica e Informativa.

En fecha 24/10/2023 se lleva a cabo la segunda audiencia, con la presencia de iguales partes que en la primera, se produce la confesional, el perito mecánico responde las impugnaciones y/o aclaraciones.

Vencido el plazo probatorio, en fecha 01/12/2023 alegan las partes, seguidamente se confecciona planilla fiscal y por decreto de fecha 27/12/2023 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1) Ahora bien, corresponde determinar la ley aplicable. El análisis de la cuestión exige partir de las siguientes premisas fácticas: (i) el hecho generador se produjo el 08/11/2008, en que tuvo lugar el accidente de tránsito que produjo los daños y perjuicios que se invocan, cuyo resarcimiento reclama la parte actora. Esto es, durante la vigencia del viejo Código Civil de la Nación (Ley N° 340); (ii) la parte actora inició demanda en fecha 02/12/2010; (iii) mientras tramitaba el proceso, el 01/08/2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, siendo esta la normativa vigente al momento del dictado del presente acto jurisdiccional.

En relación a la aplicación de las leyes en el tiempo, el artículo 7 del CCyCN (en consonancia con lo que establecía el artículo 3 del viejo Código Civil), prevé las siguientes reglas de derecho: 1) En primer lugar, prescribe la aplicación inmediata de las leyes a las consecuencias de las relaciones jurídicas preexistentes: "*a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*"; y 2) Esa regla es luego complementada por una prohibición (relativa) de aplicación retroactiva de la ley: "*Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales*". Como se advierte, la regla

primaria es que las leyes se aplican en forma inmediata, alcanzando –inclusive- a las consecuencias no agotadas de las relaciones jurídicas preexistentes. Esto supone un criterio amplio de interpretación, proclive –en definitiva- a la aplicación de la norma nueva. En el caso de autos, es claro que los elementos constitutivos de la obligación de resarcir cuyo cumplimiento exigen la parte accionante, quedan aprehendidos (por vía analógica) por el viejo Código Civil, vigente al 07/11/2008, fecha del hecho generador, por funcionar aquel como título que devenga la obligación. Sin embargo, no puede predicarse lo mismo respecto de la actividad de cuantificación de los rubros indemnización por fallecimiento y daño moral. Ello, así pues, aun cuando se considere dicha actividad como una consecuencia de la relación jurídica nacida el 07/11/2008, la misma se perfecciona en el momento en que el Juez dicta sentencia y determina el quantum del rubro en cuestión. Si esto último se produce luego de la entrada en vigencia del nuevo CCyCN (es decir, con posterioridad al 01/08/2015, como acaece en la especie), es lógico admitir que se trata de una consecuencia no agotada, que debe quedar regida por la norma nueva, en virtud de lo expresamente previsto en el artículo 7 CCCN. En definitiva, se aplica las disposiciones del viejo código en cuanto a la responsabilidad.

“En el ámbito de la responsabilidad civil, se ha resuelto que si la relación jurídica por la que se reclaman daños y perjuicios se concretó antes del advenimiento del nuevo Código, la cuestión debe ser juzgada en sus elementos constitutivos de acuerdo con el régimen anterior –criterio que ha recibido observaciones-, con excepción (para algunos fallos) de sus consecuencias no agotadas, o dejando a salvo algunas cuestiones (aspectos procesales y cuantificación del daño que quedan alcanzados por el nuevo Código por tratarse de consecuencias no agotadas o no cumplidas” (Alterini, Jorge H. (Director General), Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, t. I, pg. 69, La Ley, Buenos Aires, 2019).”

2) Estamos ante un proceso ordinario, en el cual el Sr. Medina, actor en autos, reclama la suma de \$ 450.000 como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 07/11/2008.

Por razones de orden lógico y expositivo trataré en primer término el planteo de prescripción efectuado por la firma Las Cumbre S.A, cuyo tratamiento fue reservado para esta oportunidad.

Creo que el encuadre jurídico que la demandada realiza del plazo de prescripción aplicable es correcto, rigiendo el art. 4037 del Código Civil invocado.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que *“la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. Párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso”* (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, “Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios”).

Sentado que el plazo de prescripción es el de dos años que prescribe el art. 4.037 del Código Civil, la cuestión debe necesariamente proseguir con la determinación del dies a quo, es decir, el momento a partir del cual el plazo de prescripción antedicho comienza a correr en contra del acreedor.

A tal efecto es preciso señalar, como principio general, que conforme a la doctrina de la Suprema Corte Nacional, *“el inicio del curso de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer* (art. 3958 Cód. Civil)”; y como regla general ello acontece cuando sucede el hecho que origina la responsabilidad, pero, excepcionalmente, si el daño aparece después, la acción resarcitoria no nace hasta ese segundo momento, pues no hay resarcimiento si el daño es inexistente (CSJN, 4/11/97). Sostiene Jorge Mosset Iturraspe que el momento en que al acreedor le queda expedita la acción se identifica con la fecha en que el daño se exteriorizó y fue conocido por la víctima, o pudo serlo, refiriéndose este conocimiento, no a uno cabal o riguroso, sino a la posibilidad de conocer, en alguna medida, que permita anticipar su existencia y su magnitud (Problemática de la Prescripción en el Derecho de Daños, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, T° 22, pg. 34; cfr. CSJTuc., sentencia N° 1136 del 28/12/2000, autos Robles Miguel Ángel vs. Comuna Rural Soldado Maldonado s/ daños y

perjuicios)” (CSJT, Sentencia N° 208 del 04/04/2007).

Así las cosas, el accidente de tránsito objeto de litis, ocurrió el día 07/11/2008, conforme surge de las constancias de autos y de la causa penal. La Parte actora presenta demanda el día 04/11/2010 a horas 12:55 en razón de la recepción obrante a página 13, por lo que claramente la demanda ha sido presentada dentro del plazo fijado por el art. 4037 del Código Civil (Ley 340). EN consecuencia, corresponde rechazar el planteo de excepción de prescripción de la acción, formulada por la firma La Cumbre S.A.-

3) Otro punto que debo determinar antes de entrar a resolver la determinación de responsabilidad, es el planteo realizado por Copan Coop, de Seguros respecto a la declinación de cobertura – falta de acción.

Refiere que, al momento del accidente, el vehículo objeto de litis asegurado por su mandante, circulaba con el permiso caduco y no cumpliendo con las condiciones de circulaciones previstas en las reglamentaciones vigente en la Ley 24.449.

Que en la Cláusula 22 Capítulos A, B y C Inc. 12 de las Condiciones Generales de la Póliza N.º 464.581, surge *“El Asegurador no indemnizará los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: 12) Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme a las disposiciones vigentes”, queda esta Cooperativa plenamente liberada de obligación alguna respecto a las consecuencias del hecho denunciado, enviando los antecedentes al archivo.”*

Ahora bien, es dable destacar que el vehículo en cuestión se trata de una “Cosechadora de caña “Case 7000” – Año 2008 – Motor/ Chasis: 8708274/700342”.

En este contexto, de la causa penal a fs. 15 obra licencia de conducir con vigencia desde 09/05/2008 al 01/01/2011 del Sr. Cabrera Benjamín Martín (conductor de la cosechadora). Asimismo, obra tanto en la causa penal (fs. 13,14) obra el permiso de circulación otorgado por la Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán, el cual tiene vigencia desde el 02/06/2008 al 02/07/2008.

También aclaro que dicho permiso emitido por DPV autoriza a circular a la cosechadora objeto de litis únicamente con dos coches guías (en su parte anterior y posterior), por las siguientes Rutas: 301,302, 303,304,305,306,312,317,318,320,321,322,323,324,325,327,328,333,334,336,337, 343,345 y 349, conforme permiso de la Dirección Provincial de Vialidad Tucumán – Dpto de Planeamiento y Programación (Permiso N.º 0000000917).

Entonces, de las pruebas mencionadas y de las constancias de la causa penal surge que el Sr Cabrera circulaba en una cosechadora sin vehículos requeridos por el permiso N.º 0000000917 DPV Tuc y con licencia habilitada. En virtud de ello, acreditado el incumplimiento por parte de la demandada respecto a la circulación, falta de señalización especial de la maquinaria, y falta de los vehículos que deben acompañar, omitiendo a su vez, las disposiciones de la Cláusula 22, Capítulo A, B y C – Inc. 12 de la Póliza N.º 464.581, corresponde hacer lugar a la declinación de cobertura.

Consecuencia de lo dicho, cabe concluir que la exclusión de cobertura funciona objetivamente, es decir, en abstracto, por el solo hecho de su configuración, tornando operativa la eximición de responsabilidad de la aseguradora. Por lo tanto, la referida cláusula de la póliza aquí analizada, resulta ser una cláusula de exclusión del riesgo, que de modo descriptivo indica, ab initio, un riesgo no cubierto, colocándolo fuera del contrato. Y, superado el análisis de legitimidad de la cláusula, no cabe sino concluir que extender el seguro a un supuesto expresamente excluido implicaría cargar sobre la aseguradora un riesgo adicional, que no puede ser cubierto sin debilitar la ecuación económica del negocio particular, ignorando la lógica y las necesidades técnicas del seguro (cfr. arg. SCJMendoza, sala I, 01/07/2013, “Triunfo Seguros Cooperativa Ltda. en J° 188.995/33.793 Muscara Sandra Elizabeth c. Oropel Sergio Nicolás y otros”, RCyS 2013-IX,241; DJ 26/12/2013, 20 con nota de Mario E. Castro Sammartino; Carlos A. Schiavo, LLGran Cuyo 2014 (febrero),25).

4) Resueltas las cuestiones preliminares, procederé a analizar la pretensión esgrimida por las partes, atento a que no existe en cuanto a la mecánica del siniestro, concordancia alguna.

Siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario destacar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daño, Ed.

Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Feliz y Compagnucci de Caso, Rubén "Responsabilidad Civil por Accidente de Automotores".

Determinados los supuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa concurren los mismos según las pruebas aportadas por las partes.

El hecho se encuentra debidamente acreditado, no tan solo por lo manifestado por las partes sino también por el acta de procedimiento e inspección ocular obrante a pagina 01,02 de la causa penal. El siniestro se produjo el día 07/11/2008 sobre la Ruta 325 Km 12 de la Localidad de Capitán Cáceres, Dpto. de Monteros.

No obstante, ello, corresponde analizar el nexo causal, en virtud de que la doctrina ha sostenido que "la relación de causalidad es un vínculo externo que permite atribuir un resultado a un hecho que es su origen... El tema de la causalidad es puramente fáctico y objetivo (enlace material entre un antecedente y un resultado) y, por ende, ajeno a toda valoración sobre la injusticia y sobre la reprochabilidad de la causación del daño... El examen causal es previo a la indagación de factores objetivos y subjetivos de atribución: únicamente ante la causación de un daño, se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder por él" (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, ed. 1999, T IV, págs. 243/244). "

La necesaria conexión fáctica, denominada relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa, el incumplimiento obligacional o el hecho ilícito aquiliano con el daño y en forma indirecta a éste con el factor de atribución. (Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo I – Pizarro, Vallespino Pag.- 43).

En materia de daños y perjuicios, rige el principio conforme al cual, quien pretende el derecho a la indemnización derivada de un hecho ilícito o de un incumplimiento obligacional o contractual debe acreditar todos los extremos que constituyen dicha relación jurídica (antijuricidad, daño, relación causal y factor de atribución), extremos que no se dan en autos.

4.1) En autos se realizó pericial accidentológica (Expte. N.º 747/10-A3) de la cual se desprende que el siniestro de litis, se produjo el día 07/11/2008, en circunstancia que una Camioneta Chevrolet S10 circulaba por ruta 325 (Capitán Cáceres) de Oeste a Este y colisiona frontalmente con una maquina cosechadora integral de caña de azúcar que circulaba por la misma ruta en sentido contrario (Este a Oeste). Asimismo, indica que el impacto se produjo en el carril de circulación de la cosechadora.

Dicha pericia fue objeto de impugnación por la parte actora. La impugnación se hace con asesoramiento del perito técnico Ing. Mecánico José Manuel Mena.

Indica que el Sr. Perito, designado en autos con manifiesta parcialidad, presentó un informe pericial carente de todo rigor científico, conforme los siguientes fundamentos: a) El perito deberá comunicar al tribunal y las partes fecha y hora para el reconocimiento o examen, si correspondiere. Es decir, el Sr. perito violando garantías constitucionales nos ha privado del ejercicio de la defensa en juicio Art. 18 C.N., entre otros. Asimismo indica, que el Sr. Perito al no haber convocado a las partes a participar en dicha medida, dibujo un relevamiento planimétrico sin siquiera acotar el ancho de la ruta provincial N° 325, ni respetó la ubicación de la posición final de los vehículos, conforme lo establecieron los funcionarios policiales pertenecientes a las División Criminalística de la Policía de la Provincia de Tucumán; b) dada la altura de la cosechadora, su centro de gravedad es alto, encontrándose en una situación desfavorable respecto a las condiciones de vuelco; sumado a ello, su peso aproximado de 18 toneladas se transforma en un bólido incontrolable aún a un velocidad 40 km/h. El conductor de la camioneta, al ver que la cosechadora con escasa capacidad de maniobra teniendo en cuenta sus dimensiones y la poca o nula estabilidad por su altura, que ocupaba gran parte de la ruta, al ver que se le venía encima, optó por el mal menor, cruzarse de carril para evitar un choque frontal, pero la cosechadora siguió su trayectoria, es decir, en forma oblicua al eje imaginario del centro de la ruta, dirigiéndose hacia la banquina derecha de su trayectoria y termina arrastrando a la camioneta sobre la banquina. c) Si el choque hubiese sido de frente, tal como sostiene el Perito oficial, y si la cosechadora hubiese circulado por su carril, el impacto entre los vehículos al menos estaría situado en el centro de la ruta, pero por el contrario las imágenes captadas con posterioridad al hecho lo sitúan sobre la banquina derecha, es decir, la cosechadora impacta a la camioneta sobre la banquina, cuando esta intentaba alejarse del escenario del accidente. Téngase presente que momentos previos al impacto, la cosechadora circulaba por el carril contrario al sentido de circulación del tránsito, sin las medidas de seguridad prevista en el permiso de circulación.

4.2) De la impugnación se corrió traslado al perito oficial sin que emita opinión alguna hasta la fecha.

Antes que nada, debo aclarar que esta prueba ha sido ofrecida por el propio impugnante y en cuanto a que el perito designado en autos no le ha notificado el día y la hora a realizar la pericia, del acta de primera audiencia surge claramente "...*Téngase presente la designación del consultor técnico Ing. José Manuel Mena. La parte oferente (el propio impugnante) asume el compromiso de notificar al perito de parte asumiendo plena responsabilidad de informales de la fecha de realización de la pericia*". Si bien el art. 393 establece "El perito deberá comunicar al tribunal y las partes fecha y hora para el reconocimiento o examen, si correspondiere..." es decir, no es una obligación establecida, un requisito fundamental.

A ello debo sumar, que, al ser una prueba ofrecida por el propio impugnante, resulta extraña la impugnación ya que la producción de la prueba y que la misma cumpla con sus objetivos, depende en su mayoría al diligenciamiento por parte del oferente de la prueba.

En este contexto, el consultor técnico constituye una figura similar a la del abogado ya que procurará aportar los fundamentos científicos y/o técnicos que sirvan de base para el control de la eficacia probatoria del peritaje, sea para corroborar conclusiones o para demostrar un error. Su informe no obliga al juez, por ser él mismo, parcial en la causa. (CPCCT – Macelo Bourguignon, Juan Carlos Peral, Tomo I, Pag. 1411).

Citando a la CNCiv., Sala C, en fallo del 28/8/1992, publicado por La Ley 1992-E-338 se ha dicho que "...la impugnación de una pericia realizada mediante una especie de informe técnico clandestino es improcedente desde que su aceptación violentaría o alteraría el derecho de defensa en juicio de la parte contraria...". Es que si no ha propuesto consultor técnico ni el interviniente fue admitido como perito, la contraparte no puede valerse de un informe de tal tipo para impugnar la pericia realizada por quien fuera designado de conformidad a las reglas establecidas en el CPCyC, so pena de romper el equilibrio de la defensa en juicio (Sentencia N° 944 de fecha 09/08/2023 - CSJT - Expte N° 1/18 "Provincia de Tucumán Vs. Salazar Simon Reinaldo S/ Reivindicacion")

En este sentido, es preciso puntualizar que el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consistente en contribuir a formar la convicción del juzgador, razón por la cual el dictamen no tiene, en principio efecto vinculante para él (art. 397 CPCCT). Esta circunstancia de que el dictamen no obligue al juez, no significa que este puede apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo, ya que la desestimación de sus conclusiones será procedente únicamente cuando se realice de forma razonable y fundada. Es que, el informe comporta una apreciación específica en el campo del saber del perito, lo que significa que para desvirtuar es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos técnicos o científicos.

Ahora bien, la impugnación presentada por la parte actora y su consultor técnico, el cual fue designado en la primera audiencia, no es un mero disenso con la conclusión arribada por el perito, sino que dicha impugnación está realizada con el rigor científico e idóneo de una pericia. Asimismo, dicha impugnación es concordantes con actuaciones de la causa penal obrante en autos. Es por ello, que considero que la impugnación formulada por el consultor, goza de los fundamentos necesarios, de las evidencias técnicas, científicas capaces de lograr la convicción suficiente en este juzgador para su acogida, por lo que corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por el actor en autos y el Ing. José Manuel Mena - consultor técnico designado en autos-.

4.3) Resuelta la impugnación, corresponde determinar la mecánica del siniestro y la atribución de responsabilidad.

En cuanto a la mecánica del siniestro, de las constancias de la causa penal, surge que la camioneta circulaba por Ruta N.º 325 en sentido Oeste a Este y la cosechadora circulaba en sentido contrario, es decir, de Oeste a Este y el impacto se produce en el km 12 a la altura de la Localidad de Capitán Cáceres, Dpto. de Monteros.

En razón a los daños sufridos en los vehículos conforme los informes técnicos N° 792/08 de fecha 14/11/2008 entiendo que el siniestro se produce en circunstancias en que en plena curva (fotografía 01,02,08,13) la camioneta con su lado izquierdo impacta con la cosechadora, quien lo hacía por el carril contrario. De las fotografías antes mencionadas, obrantes en la causa penal, se observa claramente que la camioneta realizó una maniobra prohibida, ya que invadió el carril por el cual circulaba la cosechadora, la cual tiene un ancho de 2,70 metros, produciéndose el impacto en el

carril oeste.

Por ello, en virtud de la carpeta técnica obrante en la causa penal, y demás pruebas producidas, considero que el siniestro se produce por la culpa concurrente de ambos conductores (50% actor y 50% demandado). Ello atento a que el Sr. Medina, infringió lo dispuesto por el art. 45, inc. b) de la Ley n° 24.449 a la cual nuestra provincia se encuentra adherida por la Ley n° 6836, y demuestra que no guiaba su vehículo con pleno dominio, ni con el cuidado y previsión que las circunstancias de tiempo y lugar imponían. No obstante, ello, no puedo dejar de lado, el hecho que la cosechadora no circulaba con la reglamentación exigida por la Dirección de Vialidad de la Provincia: dos vehículos guía, uno adelante y el otro atrás, dado el ancho de la misma y la peligrosidad que ella implica.

5) “ La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P, 16.”.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto, quien daña debe responder. Es decir que “la obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas” Ripert, Georges – Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed. LL, Bs.As, 1965.-

“La medida de la reparación no se determina en función de la culpabilidad del autor del daño, sino en la medida de éste. ” Teoría General de la Responsabilidad Civil – Trigo Represas – López Mesa, T1. pag. 11.-

En merito que los actores persiguen el pago de los daños producidos a causa del siniestro de fecha 07/11/2008, corresponde el tratamiento de los mismos.

5.1) Daño Emergente: la parte actora solicita la suma de \$ 30.000 por el daño efectivamente sufrido: gastos de atención médica, insumos y medicamentos, curaciones, y demás.

Los daños emergentes del evento dañoso, resulta claro que, si bien resulta legitimada la persona que sufrió el daño, o en su caso, sus herederos (art, 1738 CCCN); lo cierto es que dicha norma debe ser conjugada con las restantes normas del mismo digesto.

El actor acompañó prueba documental para acreditar las lesiones sufridas, además de la pericial médica ofrecida y producida en autos. El perito médico designado, Dr. Perseguido Juan Carlos, concluyó que el Sr. Medina sufrió un cuadro de politraumatismo TEC con pérdida de conocimiento, traumatismo cerrado de tórax, fracturas de costilla hemitórax izquierdo, fractura expuesta de tobillo izquierdo, conminuta del pilon tibial y luxación en el tobillo derechos.

La Excm. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción, tiene dicho que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos”.

Por lo expuesto, acreditadas las lesiones sufridas por el actor en autos, entiendo que el rubro debe prosperar por la suma reclama de \$30.000.00.-

5.2) Incapacidad Sobreviniente: dentro de este rubro reclama lucro cesante (\$52.000) y pérdida de chance (\$220.000)

En fecha 29/09/2023 y su aclaratoria 12/09/2024 el Dr. Perseguido Juan Carlos, perito designado en autos, en su dictamen dice: que el Sr. Medina presenta secuelas que determinan un incapacidad física parcial y permanente del 30% por fractura de pilón tibial con alteración de la superficie articular con artrosis, fractura costales en hemitórax y cicatriz en miembro inferior izquierdo.

Al respecto, debo aclarar que, al haberse determinado y cuantificado una incapacidad de carácter permanente, en aquella queda abarcado todo daño patrimonial derivado de dicha incapacidad. Se ha dicho que “el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente) comprende, con excepción

del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica" (CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361) También se ha señalado que "si la disfunción padecida por la víctima es permanente, el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente es excluyente del pretendido lucro cesante" (CCyCom Sala 3, "Nisoria Mario David Vs. Argañaraz Oscar Alberto y Otros S/ Daños y Perjuicios, Sent. N° 42, Del 26/02/2018).

Asimismo, la jurisprudencia de nuestro tribunal de alzada "es importante destacar que el concepto pérdida de chance por su propia naturaleza, reclama que la prueba recaiga no tanto en la índole del factor provocador de la pérdida como sería en este caso la invalidez o incapacidad psicofísica del damnificado ya que ella es la fuente común de la que derivan los distintos perjuicios cuya reparación se pretende, sino que tal prueba apunte a cuál o cuáles serían los eventuales beneficios, logros u oportunidades de que el damnificado se vio privado. Precisamente el no poder trabajar o el verse desprovisto de ingresos durante la dolencia o convalecencia son perjuicios que quedan comprendidos en el lucro cesante o incapacidad sobreviniente. La pérdida de chance, a fuerza de reiterar los conceptos, consiste en cambio en la privación de una oportunidad que se pierde por el ilícito. Por ello, si lo que se pierde es una probabilidad, entonces le corresponde al afectado señalar, con mayor o menor grado de verosimilitud, cuál es la oportunidad o "chance" que se pierde y en qué medida, según un orden de porcentajes, sin que sea necesario una certeza absoluta. Vale decir entonces que era absolutamente necesario acreditar las reales posibilidades de obtener un beneficio económico especial y derivado del accidente (que no sea la mera falta o imposibilidad de trabajar), como asimismo indicar los probables montos mensuales que hubiera devengado o el período de tiempo por el cual estimaba percibir tal beneficio o ingreso" (CCyCC- Sala 3 "Aguirre Jorge Alberto Vs. Roldan Néstor Emilio y Otro S/ Daños y Perjuicios Nro. Expte: 1361/15 Nro. Sent: 31 Fecha Sentencia 20/02/2020).

Por lo expuesto, solamente procederé a tratar el rubro "incapacidad sobreviniente", en razón que, por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847). Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156)" (Cfr. CSJN, sentencia de fecha 12/4/20011, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios").

Se trata sin dudas de un rubro cuya cuantificación reviste enorme complejidad. Al respecto, explica Galdós que "mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado" (Galdós, Jorge M., "Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)", RCyS 2016-XII).

De las constancias de autos, surge que el Sr. Medina José Peregrino, al momento del siniestro contaba con 57 años, sufrió politraumatismo, TEC con pérdida de conocimiento, traumatismo cerrado de tórax, fracturas de costilla en hemitórax izquierda, fractura expuesta de tobillo izquierdo, conminuta del pilón y luxación en el tobillo derecho. Concluye diciendo que el actor cuenta con una incapacidad parcial y permanente del 30% y no precisa tratamiento ni ningún tipo de prótesis en la actualidad.

De modo que a los fines de cuantificación al no haber sido objeto de impugnación y/o observación alguna, tomare como referencia el porcentaje de incapacidad fijado por el perito oficial.

Asimismo, el actor manifiesta que se desempeñaba como ingeniero en Construcciones y se encontraba inscripto en aquel momento por ante los Organismos Fiscales, como monotributista Categoría "B" habiendo declarado ingresos mensuales por la suma de \$ 4.000 mensuales. Dado el tiempo transcurrido desde el inicio de la demanda y la fecha de la presente resolución, entiendo que tomare como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente resolución, el cual equivale a \$ 292.446 (Conf. Res. Del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Consejo Nacional del Empleo, La Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil). Asimismo, se tomará, que la esperanza de vida en la edad de 76 años y no la edad de jubilación". - (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única - "R L c/ R C s/ Daños y perjuicios - sentencia n° 55 de fecha 22/3/2017 - Dras.: Ibáñez De Córdoba – Posse).

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, es que se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (07/11/2008) a la fecha de cálculo de esta sentencia (06/02/2025), en el que ya han transcurrido 16,16 años, y 2°) el período posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde el día siguiente a la fecha de cálculo de la presente sentencia (07/02/2025) hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años (17/06/2027).

En el caso, aun cuando el art. 1746 del CCyCN establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo y las variables numéricas utilizadas para tales formulas son idóneas en este caso particular, por las consideraciones antes vertidas, para reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740 CCyCN, la totalidad de las consecuencias patrimoniales derivadas a la lesión a la integridad psicofísica.

En el primer periodo el sueldo (\$292.446) se multiplica por 13, por el número de años (16,16), por el porcentaje de incapacidad (30%) y se obtiene la suma de \$18.431.116,70, a la fecha de sentencia. -

Para el Segundo Periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que, para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad (30%); multiplicado por el sueldo del actor); "n" es el número de períodos a resarcir (2,32), al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés (0,06) al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$ 2.403.586,44

5.3) En cuanto al daño moral, solicita la suma de \$ 110.000.

El daño moral puede medirse en la suma de dinero equivalente para utilizar y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionan gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extra patrimonial sufrido por la víctima (Galdos, Jorge M "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio consuelo y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que, mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales.

En este sentido, compartiendo el criterio utilizada por la Sala I Excma. Cámara Civil y Comercial en los autos identificado con el número de expediente 1103/18 - Sentencia de fecha 30/05/2024, en el sentido que para cuantificar el daño extra patrimonial tiene en consideración su carácter resarcitorio, y la consiguiente necesidad de evaluar las repercusiones del hecho en el ánimo del damnificado, sin perder de vista que ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización dineraria juega un rol de compensación o satisfacción, y no el de equivalencia propio del ámbito de los daños patrimoniales. Así las cosas, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", por cuanto resulta indudable que el actor en autos ha experimentado sufrimientos, angustias, tristezas y aun mas, dada su edad de 57 años – ingeniero – sentirse una persona inuit después del siniestro, obviamente ha generado un

daño emocional que debe ser resarcido.

Por ello, considero que el rubro debe prosperar por la suma de \$3.000.000 a la fecha de la presente, equivalente a un viaje de descanso compensatorio de relax, por alguna ciudad del interior del País.

6) Ahora, según el análisis realizado en el último párrafo del considerando 5.3), el accidente fue 50% responsabilidad del actor, por lo que las sumas indemnizatorias quedan reducidas a los siguientes montos:

Daño Emergente: \$ 15.000

Incapacidad Sobreviniente: Primer Periodo \$ 9.278.380 – Segundo Periodo \$1.201.793,22.-

Daño Moral: \$1.500.000.-

7) - Intereses (Art. 1.748 C.C.C.).-

En cuanto al Daño Emergente será actualizado desde la fecha del hecho (07/11/2008) hasta la presente resolución con una tasa pura anual del 8% y desde allí hasta su efectivo pago, con los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación.

Incapacidad Sobreviniente: el primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la fecha de mora (fecha del hecho) hasta la fecha de la presente resolución y desde esta última hasta su efectivo pago, con los intereses correspondiente a la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco Nación. En cuanto al segundo periodo le corresponde los intereses de la tasa activa Banco Nación, desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

Y en cuanto al Daño Moral, habiendo este juzgador dado un monto superior al reclamado, corresponde actualizarse desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago conforme tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco Nación.

8)- Costas: dado al resultado, corresponde imponerla atento a la atribución de responsabilidad (50% para el actor y 50% para el demandado) conforme art. 60 y 61 del Nuevo Código de Procedimiento de la Provincia de Tucumán.

9) Solo queda abordar el tema de honorarios, que, a criterio de este juzgador, a los efectos de realizar una regulación ajustada a derecho, considero reservar el pronunciamiento de los mismos para cuando la presente resolución se encuentre firme.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la declinación de cobertura formulada por Copan Cooperativa de Seguros Limitada.

2) NO HACER LUGAR A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION formulada por la Dra. Farach Liliana Beatriz en representacion de la demandada Las Cumbres S.A, conforme lo considerado en el punto 2).

3) HACER LUGAR A LA IMPUGNACION DE PERICIA formulada por la parte actora en conjunto con el consultor tecnico, conforme lo considerado en el punto 4.2).

4) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios incoada por el Dr. Daniel Eduardo Medina, en representación del actor en autos, en contra de Benjamín Martín Cabrera, Las Cumbres S.A y Las Dulces Norte S.A. En consecuencia, corresponde condenar a los mismos, en forma concurrente y solidaria al pago en el término de diez días (10 de notificados) la suma de **\$11.995.173,22 (PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON 22/100)** con más los intereses considerados para dicho rubro en la presente resolución. -

5) COSTAS conforme lo considerado en el punto 8).-

6) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 19/02/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.